



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-301/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

**Sentencia que confirma** el acuerdo de la UTCE dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/129/2022, por el que declaró su incompetencia para conocer de la queja presentada, así como para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.<sup>3</sup>

## **ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El tres de mayo, Morena presentó una queja ante la UTCE, en contra de los Partidos Acción Nacional<sup>4</sup> y Revolucionario Institucional,<sup>5</sup> derivada de la difusión de los promocionales denominados CEM TAM GOB TRUKO V. ELLAS Y TAMS TV ELLAS, ya que al decir del quejoso en dichos spots se promociona la entrega de la tarjeta denominada “Tamaulipeka” con la que presuntamente se pretende entregar apoyos por parte del candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por esos partidos, para obtener el voto a su favor. De igual manera solicitó el dictado de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> En adelante UTCE.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo siguiente Instituto local.

<sup>4</sup> A continuación, PAN.

<sup>5</sup> En lo subsecuente PRI.

**2. Acuerdo impugnado.**<sup>6</sup> El seis de mayo, la UTCE determinó su incompetencia, en consecuencia, ordenó remitir la denuncia al Instituto local y reservó el dictado de las medidas cautelares para que fuera dicho Instituto el que se pronunciara al respecto.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**<sup>7</sup> Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, Morena interpuso recurso de revisión.

**4. Turno.** El once de mayo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-301/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un asunto relacionado con la impugnación en contra de un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

---

<sup>6</sup> Acuerdo emitido el 6 de mayo de 2022 dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/129/2022.

<sup>7</sup> En adelante recurso de revisión.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.



**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>9</sup> conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, además se especifica la resolución impugnada, los hechos, así como agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el seis de mayo, mientras que la demanda se presentó, el ocho siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad dentro del plazo genérico de cuatro días previsto en ley,<sup>10</sup> en relación con la jurisprudencia 11/2016.<sup>11</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*,<sup>12</sup> Mario Rafael Llergo Latournerie.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque el recurrente es el denunciante en la queja en que se dictó el acuerdo de incompetencia ahora impugnado, en tanto que la responsable no se pronunció sobre la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso.**

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8; 9, apartado 1; 10 79, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>12</sup> En adelante, INE.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que la UTCE se pronuncie sobre la solicitud del dictado de medidas cautelares.

La **causa de pedir** se basa en que la reserva del dictado de las medidas cautelares violenta su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y certeza, ya que se debieron dictar de manera inmediata, además de ser la autoridad competente para emitir las cuando están relacionadas con radio y televisión.

**2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, porque tal como lo determinó la UTCE, el Instituto local es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial sancionador presentado por Morena y, por lo cual, es la que debe emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

#### **a) Acuerdo impugnado**

La UTCE señaló que carecía de competencia para conocer de la denuncia, ya que se reclama presunta coacción al voto derivado de la entrega de dádivas, infracciones que deben ser conocidas por la autoridad electoral local en Tamaulipas, por lo siguiente:

1) Tratándose de propaganda electoral en la que se aduzcan violaciones a leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.).

2) El uso de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al INE para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales), tal como se prevé en la jurisprudencia 25/2010.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



3) La propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen la entrega de dádivas con el fin de coaccionar el voto de la ciudadanía.

4) El Instituto local está facultado para conocer de posibles infracciones en materia electoral por coacción al electorado, derivada de la entrega de dádivas, conforme a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.<sup>14</sup>

5) Si bien en la denuncia se señaló el probable uso indebido de la pauta, dicha infracción se hace depender de la diversa de coacción del voto por entrega de dádivas.

Por tanto, la UTCE determinó que lo procedente era remitir el escrito original de denuncia al Instituto local, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, incluyendo la determinación sobre procedencia de las medidas solicitadas, ya que de considerar necesaria la adopción de alguna en materia de radio y televisión, debería hacer la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, ante la citada Unidad.

#### **b) Agravios.**

Morena aduce esencialmente, que le causan agravio los puntos cuarto, quinto y sexto del acuerdo impugnado, porque al remitir la queja al Instituto local y no resolver respecto de las medidas cautelares, se vulneró y retardó su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y certeza, porque la autoridad competente para dictar medidas cautelares relacionadas con radio y televisión es el INE.

Además, aunque el Instituto local sea la autoridad competente, no implicaba que la UTCE no debiera dictar las medidas cautelares solicitadas, al ser de su competencia exclusiva.

---

<sup>14</sup> Artículo 5, párrafo segundo, señala que: "El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción en el electorado."

Por otro lado, la responsable resolvió contra sus propios precedentes, en concreto, el acuerdo ACQyD-INE-102/2018,<sup>15</sup> en el que conoció de una *litis* similar a la planteada y se pronunció respecto de las medidas cautelares.

Asimismo, considera que se trata de una reserva ilegal para el dictado de las medidas cautelares, aunado a que ante la prontitud con que deben ser emitidas, la responsable debió pronunciarse a la procedencia de las medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, y no que sea el Instituto local quien deba realizar el planteamiento correspondiente al INE, pues ello atenta contra la celeridad del proceso, máxime que quien puede lo más, puede lo menos.

### **3. Análisis de los agravios.**

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso expuestos por Morena son **infundados**, como se explica.

#### **Distribución de competencias en los procedimientos administrativos sancionadores.**

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los institutos locales.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora se

---

<sup>15</sup> Acuerdo de 24 de mayo de 2018: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA PRESUNTA COMPRA Y/O COACCIÓN DEL VOTO DERIVADO DE LA ENTREGA DE CERTIFICADOS Y TARJETAS DEL PROGRAMA "AVANZAR CONTIGO", ASÍ COMO POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE TRES PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONDUCTAS ATRIBUIBLES A JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO" Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/255PEF/312/2018.



encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado<sup>16</sup> los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, que son competencia exclusiva del INE, y que están relacionados con radio y/o televisión, a saber:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.

Es decir, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, incluidos radio y televisión, cuando se trate de cualquier infracción distinta a las antes enunciadas, como lo es la coacción del voto.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha determinado<sup>17</sup> que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 25/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

<sup>17</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-57/2017. Así como la jurisprudencia 23/2010, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**, donde se determinó lo siguiente: “en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda”.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al INE su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

En ese sentido, si bien, el dictado de medidas cautelares en radio y televisión es competencia exclusiva del INE, lo cierto es que, respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la autoridad nacional únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, porque las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente.

**Caso concreto.**

En la especie, esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido promovente resultan **infundados**, porque, tal como lo determinó la UTCE, la competencia para conocer del procedimiento sancionador que nos ocupa es del Instituto local y, por tanto, el análisis inicial de la petición de medidas cautelares le corresponde.

En efecto, del escrito de queja es posible advertir que Morena denunció al PRI y al PAN, por la difusión de dos promocionales, ambos en su versión de radio y televisión, pautados para el estado de Tamaulipas, los cuales consideró que violaban la normatividad en materia de propaganda electoral, porque:

- La publicidad implicaba coacción al electorado, por la promesa de entrega de dádivas, ya que se promocionaba la tarjeta “La Tamaulipeka”, con la que presuntamente se tenía la intención de dar \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) al mes, como un apoyo por parte del candidato César Augusto Verástegui Ostos.





- Se realizó un uso indebido de la pauta, porque los partidos denunciados utilizaron su prerrogativa con la finalidad de coaccionar al electorado.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la emisión del acuerdo controvertido resultó correcta, porque, con independencia de que los spots denunciados hubieran sido pautados para transmitirse por radio y televisión, la materia que motivó la presentación del escrito de denuncia era la supuesta coacción del voto por la entrega de dádivas por medio de la tarjeta denominada “Tamaulipeka”.

Como ya se señaló, el INE tiene competencia exclusiva en materia de radio y televisión, cuando las infracciones denunciadas versen sobre la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o la difusión de propaganda gubernamental de los poderes públicos federales o locales.

Por lo que, si bien en el caso, Morena adujo que hubo un uso indebido de la pauta, ello es insuficiente para determinar la competencia a favor de la autoridad nacional, porque en realidad el partido denunciante, se quejó de la supuesta actualización de coacción al voto, mediante la entrega de dádivas con motivo de la tarjeta denominada “Tamaulipeka”, lo cual fue difundido en los promocionales denunciados.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la determinación de la UTCE, de remitir la queja al Instituto local, para que sea éste quien asuma la competencia para conocer de la denuncia, se encuentra ajustada a derecho, pues como se analizó:

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral local, y presuntamente tuvieron lugar en Tamaulipas.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Según se desprende de los artículos: 5, 79, 298, 299, fracciones I y II; 300, fracciones I y XII; 301, fracción VII; 312, 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- No se advierte vinculación alguna con algún proceso electoral federal, pues el mismo se dio por concluido el año pasado.
- Actualmente, en el Estado de Tamaulipas se desarrolla un proceso electoral local, para elegir entre otros, a la persona titular del poder ejecutivo local.
- Si bien los promocionales denunciados fueron pautados para transmitirse por radio y televisión, lo cierto es que el motivo de la denuncia radicó en la posible existencia de dádivas durante el proceso electoral local.

Sin que sea óbice a lo anterior, que, en su demanda, Morena refiera que la infracción denunciada esté prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, relativa a la prohibición de dar dádivas, porque como señaló la autoridad responsable, las conductas se relacionan exclusivamente con una elección del ámbito local, los actos solo tendrían incidencia en una territorialidad (Tamaulipas) y el código local prevé dicha conducta como infracción.

Por lo cual, se considera que la determinación garantizó el pleno respeto al esquema de competencias previsto en la Constitución General, así como a las facultades de las autoridades electorales locales a efecto de que dentro de su ámbito de competencia conozcan y resuelvan de las posibles violaciones a la legislación electoral estatal, y el impacto que las mismas pudieran llegar a tener en la elección local.

La relevancia de convalidar la determinación de incompetencia decretada por la autoridad responsable estriba en que la definición de cuál es el órgano que conocerá de la denuncia condiciona el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares.

En ese sentido, también son **infundados** los planteamientos de Morena relativos a que aunque se considerara competente, al Instituto local, la Comisión de Quejas del INE debía resolver directamente sobre la petición de las medidas cautelares, ya que, al declararse la incompetencia del INE, no podía emitirse algún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, dado que la competencia es un requisito fundamental para la



validez del acto al ser una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso.

Si bien la Sala Superior ha sostenido<sup>19</sup> el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades que no son competentes para conocer de un asunto pueden decretar medidas cautelares, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en el caso.

Además, contrariamente a lo aducido por el actor, las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por la autoridad competente que, en el presente caso, es el Instituto local.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo previsto por el artículo 43 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE,<sup>20</sup> el cual señala que:

Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, ante la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al INE, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Finalmente, en cuanto a que quien debió pronunciarse respecto a la adopción o no de las medidas cautelares, lo era la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y no, la UTCE, también es **infundado**, porque si a través del presente fallo, ya se ha determinado que la competencia para conocer del presente procedimiento sancionador es del Instituto local, al seguir la

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-455/2021.

<sup>20</sup> Asimismo, en el artículo 344, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que dispone que cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, una vez recibida la denuncia, el Instituto local, acordará de inmediato su recepción y dará vista al INE, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General.

suerte de lo principal, debe ser dicha autoridad quien determine lo conducente.

Esto es, se estima que la UTCE no incurrió en una omisión de un deber legal, porque al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de su procedencia, resulta claro que no puede atribuírsele una falta al no haber sometido a la Comisión las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos hechos valer por el partido promovente, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-288/2022, SUP-REP-287/2022, SUP-REP-42/2017, SUP-REP-50/2017, SUP- REP-57/2017 y SUP-AG-45/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.